

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** con radicado No. 2022-00026-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: IRENE MARIA VILEGAS MEZA Y OTRO
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO VILEGAS PALENCIA Y OTRO
RAD: 704293184001-2022-00026-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por los señores **IRENE MARIA VILLEGAS MEZA y LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial.

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.** (Negrillas para resaltar).

(...).

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos

necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario en el caso de marras, aportar prueba siquiera sumaria, por parte de los demandantes de la calidad de padres biológicos de la menor **ANDREA CAROLINA VILLEGAS MEZA**.

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

“4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)**”
(Subrayas extra texto)

Ahora bien, si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza: **“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.”**

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando en la precitada sentencia que:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral,

*obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. **Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.**"¹*

Como quiera que la sentencia arriba citada señala que existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, en caso bajo estudio, se puede inferir que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el señor **LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, sea el padre biológico de **ANDREA CAROLINA VILLEGAS MEZA**, ya que tal situación no se encuentra plenamente acreditada con al menos una prueba de ADN, pues al tenor del artículo 217 del Código Civil, debió aportarse en el acervo probatorio, prueba sumaria que acreditara al demandante ser el presunto padre biológico de la joven.

En ese orden de ideas, adolece la presente demanda de la prueba sumaria de la condición de presunto "padre biológico" que le pueda asistir al señor **LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, al pretender impugnar la paternidad de los señores **DANIEL ANTONIO VILEGAS PALENCIA** y **JALIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA**, por presuntamente haber registrado como hija a la joven **ANDREA CAROLINA VILEGAS MEZA**.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada, concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

¹ Ver Sentencia T - 207 de 2017

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Peternidad y Maternidad promovida por los señores **IRENE MARIA VILLEGAS MEZA y LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo corregir los yerros de la misma y alegarlos al correo electrónico del despacho: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase al doctor **OSCAR JAVIER ULLOA HERERA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.195.697 y Tarjeta Profesional No. 127.586 del C.S.J. como apoderado de los señores **IRENE MARÍA VILEGAS MEZA y LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c944af7abefd21df9f57ae428ae7f8487bf8a9e88f7b19624c444f6a98d47c2

Documento generado en 06/05/2022 04:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**